

... de la Ciudad
pagan me tiene amo...
... y se pague a...
... y por esto empujando...
... en un... me pagan a...
... me ha hecho traer con oxillos...
... esta causa publica en donde me lo ha hecho...
... quitar; pero me tiene en...

El mercante traigo con oxillos...
(despues hablo con el deudo respeto) una...
... q. me ha hecho, no digo no...
... de fus de la causa; sino tambien aun que...
... pura fus competente; por q. de...
... y perjurios de la parte y no con las...
... con q. se castigari...
... o q. desobedieren en otros terminos...
... a las justicias.

pero se. to q. fusen: este pun...
to es p. tratado en otro...
... para la causa...
... por q. no le conosco...
... ni quisiera...
... la maldad...
... y se...
... haciendo el...
... y... como...
... por Dios

#

y una Cruz de q^{da} D^{na} y alca^{da} no se por
injuria a m^{ra} sino por f^u simple

BOYERB...
BOYERB...

Año p^{ro} y sup^{ta} de arba... por
presentado y reman... la causa al Jto ju-
gado de primer voto y jur^o ut supra

Juan Antonio

(13)

Asump^{to} y cuarenta y ocho de mil, set, nov y
ocho años

(13)

Dijo que Pesim^{to} declarare: que esta parte no solo
se halla demandado por D. Mariano Clausel sino
al mismo tiempo por D. Pedro Pablo Cavallero
y por el merito de ambas demandas, y de otra
que la puro D. Maria Infante se le ordeno re-
cidia en la ciudad hasta su liquidacion, cuya
disposicion se obedecio retirandose sin licencia
del Juez lo que ha dado merito a su furo
arresto, siendo falso el que se le haya mandado
traer con quillo: y sin embargo de que conueno
ante mi con Clausel llanamente sin oponer
a la demanda la excepcion que ahora arti-
cula, hagala constar en forma debida
para que solo sobre ella se providencia

Thomas de Oteiza

Juan Antonio

Juan Antonio
no co. don
que p. de...



Real.

SELLO TERCERO, V. R. REAL
AÑOS DE N. E. SETECIENTOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN
TA Y SESTE.

Memoranda. anexo 1799

En dho dia se sabe el auto de la bue
ta a Juan Antunes en su Persona; de
ello sigue

[Signature]



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.]



3 7

SELO TERCERO, EN
AÑOS DE NUESTROS SEÑORES DE
NOVEYTA Y SEIS, Y NOVENA
DE NUESTRO SEÑOR.

Madrid, a los años de 1798 y 1799

Don C. de G. Mexicano

(14)

(14)

Don Juan de Doña Antonia vecino de esta Ciu-
dad preso en esta Causel publica conforme a año diez y
pena en el Juzgado de 2.º voto una demanda de D. Sta-
xiano Clavel contra mí a hora de correspondia seguirse en
el mismo Juzgado como se ha seguido en las otras ocasiones,
y como yo me desista expresamente de mis acciones a ho-
ra el año Clavel ha instado la causa su demanda ante
el Sr. Alcalde de 2.º voto por escrito y por demora verbal de
D. Maria Infante y del Comisionario Don Pedro Pablo
Carralero, mandando no seguirse de la Causa hasta e-
nunciarme de la demanda de Clavel no pudo prohibir-
me la retirada, por no ser muy competente de la causa. Por
lo que hace a la demanda de Infante le doy tres dias de ten-
nido y a mi pedimento puse una orden e

su ejecución a D^{no} Juan Verdugo Albaney a fin de
se le pague un debito. Quando f. se me paraba el caso
no me podía cobrar: me volvi a pedir prestada la flota a
mi hermano el Cuxa E Caspiata y le pagué al D^{no} m.
fante.

En quanto a la demanda q^e se dice E D^{no} Pedro de
Vlo Cavallero era no tiene ni principio ni formalidad
porq^e procede E la averiguacion q^e practico sobre la
muerte E una chimica q^e esta en una fama y buena fama
quando el homicidio a mi mujer D^{na} Juana E villa
boa por una falsa denuncia: debiendo cobrar un año
del columnador denunciante.

Ello es cierto q^e me traieron en guilto desde
Pizayu, como q^e el Sr^o Alc. de curia en un decreto q^e
no mandó se me fuesen quitos sobre lo qual tengo
q^e pedir castigo al Capitan Pablo Pico.

Se me ha dado por pena del q^e se dice de obe-
decimiento el error fueso, siendo así q^e un delito civil
se castigan como el intencional y porpicio de la causa
pues si todas las ordenes de castigo civil obligaron
a su cumplimiento a pena E fuesen no habría ca-
celas bastantes para cumplir con ellas.

En fin no estando preso por la deuda E Claudio,
siendo la demanda E Cavallero ni remota

exequible suplico a la justificacion de vno y informada
do en el acto de vista de lo q. para reserva me dan
se me ponga en entera libertad para ir a de mis defen-
sas en una y otra demanda en sus respectivos Juzgados
pues bien mirados estos autos: no hay merito para q.
yo este preso. Ponlase en libertad el pedimento q. me
conenga

(15)

A vno pido y suplico se viva habiendose por
presente y provea segun y como tengo pedido y
juro lo necesario en sus
Juan-Manuel

Arrepcion y fianza de mil, die-
cientos, noventa y ocho

Dando esta Parte fianza de seguridad de los
deudas q. se refieren a satisfaccion del
Arrepcionario, pongale en libertad; con la Cali-
dad de q. el dia q. se abra juicio se pre-
sentara por si, o Apoderado universal a
liquidar estas demandas ante los Juzgados
Respectivos

Don Zamora
Ante mi

Manuel Penner
no con. con. de
Proc. p. de Gov. J. de

En real.



SELO TERCERO, VV RO
LEOS DE MJE SECTECS
FOVASTA 3 SETS, 3 NOV
TA 3 SECTE.

May 11 años de 1788 y 1790

En todo dar pice sobre el asunto de la buel
ta a D. Juan Antunez en su Persona
de ello doy fe



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

lex q^{ue} se viva poner me en libertad
guisamen de fuerza q^{ue} en mi conuincion
actual me es moralmente imposible

Las razones militan poteri-
sime a favor de mi solicitada libertad
primera q^{ue} estoy preso por juez in-
competente como lo convenga a ver
se viese human los vltimos de mano
de los Regidores y es punto llano en
el p^{ro}ceso por juez incompetente en
la civil: debe el p^{ro}ceso proseguir en la g^{ra}

de q^{ue} de publico y
de hecho, permanentemente por habr^{se}
de profesion y me ampara la ley 25

de la recopilacion de Cas^{os} y la p^{ro}-
mancia sancion dada en Ultramar
de 27 de Mayo de 1786 q^{ue} trata en am-
plio el Sr. Obispo en su tomo 2^o de la

promulgacion de la ley 372
de 373 q^{ue} dicen segun en caso de marcan-
do lo que respecta a Indias acento

en el d^{to} de este p^{ro}ceso no se halla
orden de este tenor, y por esto no
en este caso la ley 2. lib. 2. tit. 4. de ma-
rca de Indias.

No es d^{to} de la ley de Castilla y
la promancia sancion citada se fue
interpretada con d^{to} q^{ue} no es en p^{ro}-
por deudas vitales los habr^{se} donec



En real
SOLDO TERCERO, VN REAL,
AVOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVENA
DE Y SETE.

A las once de la noche de 1796 y 1797

mi relacion en la parte q. parte, por
en regun y como tengo pedido en
principal de reproduccion por conclusa
y furo lo necesario en año 1796

Don Juan

Asump. y Abat q. de mil seiscientos noventa
y ocho

Respecto a q. la soltura de los presos por deuda en
don San Juan debe ser bajo de fianza, como se manda
en la Vista de Canceil el dia trece y uno del mes

de mayo de 1796, para lo que se solicita debe ocurrir la
parte al Jefe de la Causa, para q. concurran
de los antecedentes, y demas q. se pide provea en
jurisico, lleve una copia de lo que se pide al Jefe de la Causa,
q. la admision conferre o no, haciendole todo lo
equidad posible y habitando q. se defina al tiempo
furo serrada. Enmenda alomon de Canceil en el dia
de 1796

Asump. y Abat. de mil seiscientos noventa y ocho
sea abilitado los dias serrados, y para mejor poder
comatulado a D. Mariano Clausen.

Don Juan
Ante mi
Cris

Vertical handwritten text on the left margin, possibly a signature or reference.

18

7

Tu real.



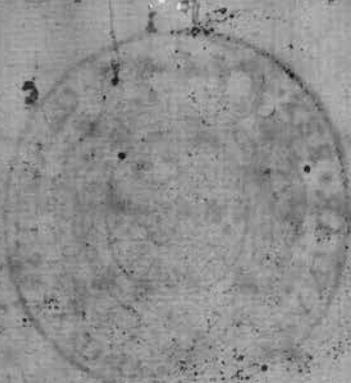
SELO TERCERO, 93 REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN
TA Y SEETE.

Privap. A los 27 de Mayo de 1793 y 93

Yo he visto saber el decreto del fisco a D. Juan.
Anuncio, de ello doy fe *Benito*

En onze de otro par en traslado de Expediente
a D. Mariano Laurel con siete for. mil,
de ello doy fe *Benito*





Handwritten text at the top of the page, possibly a header or address, which is mostly illegible due to fading and damage.

The first line of the main body of text, written in a cursive hand.



The second line of the main body of text, continuing the cursive script.

The remainder of the page, consisting of several lines of handwritten text in cursive script, which is significantly faded and difficult to read.



SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QUATRO Y NO
VENTA Y CINCO.

Gracia para los años en 1796 y 1797.

De Vasa y Juntas de las Indias
Madrid Indiviso de Vasa

[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document, containing various clauses and signatures.]

Cuenta de lo que se ha vendido y comprado de tabaco en la ciudad de Asunción, que son a bien-
 ta y nueve y medio de la libra, segun comista del
 Comodoro J. V. Atrop ante el Sr. Jefe de
 la Armada de Chaco y Sobator en 1 de
 Abril de 1798. S. J. P. S. S.

crease la cantidad de 300 libras de tabaco
 el tabaco del entonces en casa
 en cargo el de los ordenes de compra
 siendo J. Juan Secado en varias
 oraciones
 Crease el de los ordenes de compra
 el que va con la comision de 200 libras
 Cargo 200 libras
 Data 46 libras
 48 libras

Segun puse por esta cuenta de Asunción, que son a bien-
 y cuatro y medio de la libra. S. J. P. S. S.
 a 9 de Mayo de 1798 por don J. de M. Arizano
 my J. de M. Arizano S. J. P. S. S.

Cuenta y razon de lo que tengo recibido
 de don Juan de Antunes a cuenta de mayor
 Cantiva de Asunción

en 21 de Mayo de 1796. 800 libras 11 ca. de
 tabaco lavado a 600 libras 3 ca. de
 vino 10 ca. de 130 libras 4 ca. de
 vino 32 ca. de 300 libras 3 ca. de
 a 30 de Julio de 1797 recibí quinientos y
 medio libras
 a 20 de Agosto recibí quinientos y siete y
 de un pallo y 500 libras a 1798
 total Duxar 17 libras
 46 libras

Segun puse por esta cuenta de Asunción, que son a bien-
 y cuatro y medio de la libra. S. J. P. S. S.
 a 9 de Mayo de 1798 por don J. de M. Arizano
 my J. de M. Arizano S. J. P. S. S.

Asuncion, y Abril doce de mil, setecientos
noventa y ocho

Por presmida con los docum. q. se enpre-
san: el Juicio certifique, como se p[re]-
fho, con el traslado mandado

Ortega
J. J.

Ante mí

Manuel Benítez
no con
p. de 100. y 6

En dho dia c[er]t[if]ico con el decr[eto] de
arriba a D. Juan Sarracino p[er] la d[em]anda
mandada; doy fe

Certifico, doy fe, y verdadero testi-
monio, q. D. Juan Sarracino no ha puesto
excepcion alguna en la demanda de D.
Mariano Clavel contra el en el Juzgado
de Segundo Ocho, en cuyo acto estuve pre-
sente, de q. R. N. se le ordena q. p[er]-
d[er] el pago dentro de tres dias sin salir
de esta Ciudad para cumplir con la ley.
Y para q. conste, de mandado doy fe pre-
sente en la Asuncion a diez de Abril de
mil, setecientos, noventa y ocho

Manuel Benítez

Manuel Benítez
no con
p. de 100. y 6

En dho dia fui en traslado con
Manuel de los Reyes

22



En real

SECCO TERCERO, VN REA.
AÑOS DE NRE. SECCOJENTOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA
Y SEETE.

Siva p. Nos d. de 1798 y 1799
por Ali. Ord. de 20 y 21

D. Mariano Clausel Vendedor y de este com-
escribiendo y digo contra Fran. Antonio P. Comisario de
pasa q. me es deudor, y demas deudor ante d. mi. con-
forme a d. nro. digo: que por el escum. de f.º se fabri-
fica la excepcion opuesta por el deudor relativa a
que esta demanda estuvo radicada en el Juzgado de P.
y por la Certificac. de f.º se muestra q. el deudor
nunca excepciono el debito constante en la ta. enca-
de f.º por cuya razon aparece serme deudor de qua-
renta y ocho p.º. con rante de d. nra. cuenta con
mas ochos r. de dos ordenes de comparendo q. he cu-
rado de este Juzgado, y tres p.º. q. pague a los solda-
dos q. conduxiere en la persona de esta Ciudad. y puer
q. este Juzgado tiene mandado q. pague como es obli-
gado en virtud de su llana confesion segun lo Cer-
tifica el Diccionario, se hade servir la integridad de
nro. mandante manifestando bienes ex. q. se nave-
conclusion para este pago; y verificando libranza de
compra. viene mandam. de embargo, y no da fin
de saneam. q. compare en la prision en q. se halla

como es de dño. por de este hombre es persona
los pedia q. solo se dirige a enredar, y entorpe-
cer el juicio (es) a fin de eternizar el pago, re-
tirandose a Campaña de donde con tanto tra-
bajo, y despues de reiteradas ordenes apenas se
consigue en comparendo por tanto, y gaurando
la venda =

A vno yido y caprico libran el mandam. sobici-
tado por el principal de cinquenta y dmp.
quatro r. coras y garras de la cobranza q. de
se quincia de Naciono Cavallero

A vmp. y Abril corone de mil set. na. ta
ocho -

Para mejor proveer, y sin perjuicio de la natura-
les de la demanda: cona traslado al deudo

Ordoz

Francisco

En este dia fue sabido el dñero de esta de
D. Francisco Cavallero; de esto se fue

En diez y seis de este mes en un lugar de este



En real.

SELO TERCERO, DE REAL
AÑOS DE NUESTRO SEÑOR
NOVENTA Y SEIS Y NOVEN
TA Y SEETE.

Siva p. Alor año de 1793 y 1, 99.

23

por Alcate de Orden. de Voto.

De... al traslado de... de la
demanda... de Mariano Clavel, sobre
mandato y... Juan... an
... que la firma es de este...
... no han a pagar la demanda.
... en
... para... con...
... de pagar... de brevedad
... en pronta a vender
... de cuentas... que va
... y...
... de que ande en
demandas. Por tanto

A D. p. de sup. se siva proveen con
unq. pedido, por ver de justicia, f. de lo
necesario

Juan...
[Signature]

Primo y Abril diez y siete de mil setecientos

y ocho

Francisco de Mariano Clavel para

mejor proveer



Orden

Francisco de Mariano Clavel

En el día de la fecha de esta orden

se dio a la Carta; de ella doy fe

Francisco de Mariano Clavel

En el presente punto en el día de la fecha

de mil setecientos y ocho

Francisco de Mariano Clavel

de ella doy fe

Francisco de Mariano Clavel

de ella doy fe

Francisco de Mariano Clavel

de ella doy fe

Francisco de Mariano Clavel

de ella doy fe

Francisco de Mariano Clavel

de ella doy fe

Francisco de Mariano Clavel

de ella doy fe

Francisco de Mariano Clavel

de ella doy fe

Francisco de Mariano Clavel

de ella doy fe

En real.



BOLETIN TERCERO, EN REALES
DECRETOS DE ASES. SEPTIEMBRE
DE NOVENA Y SEISE. Y NOVENA
DE SEISE.

Situa para los años de 1793 y 1794

Real Cedula de Su Magestad de 1793

D. D. Mariano Clavel Vendedor y de este Comercio en
virtud de esta Real Cedula de un deudo Fran. Antonio
de la Cruz se le concede termino en serio liquido y
satisfecho para satisfaccame, y que en Cypria esta
pronto a vender, para el efecto una buena de tierras
de su propiedad conforme a lo que se le pide luego le con-
cede esta Real Cedula, con tal que dicha Cypria otorgue a
continuacion obligacion en manerum in solidum
con el Mando apud acta de satisfactor el principal
y costas causadas en dho. termino; ipotecando especial-
mente las dichas tierras, sin perjuicio de la general
y esta Real Cedula se le permite de las formas de la ley
y que por lo se expliquen segun y como se evidencia por
la disposicion de los Receptos de Camilla For-

En virtud de pido y suplicas se sirva hacer por evolucion
de las dhas. pido y suplicas en las costas de
Mariano Clavel

Mariano Clavel
Juan de Dios y Juan de Dios y quatro

mil set. nov^{ta} y ocho -

Por presentada: como se pide, y a su efecto otorguen el hurramiento apud acta q se foli-
cita atenta la correidad de la materia ante
el Acordado siempre que ambos con sortes
entre Vaner, y con formen, lo qual verifi-
cado elapel el deudor la pague en que
se halla.

Manuel Penas
En p. de los...

En este q sea de Dho. hica... auro
de arida a Dn Mariano Clavel, de ello
209 fe

En el propio dia hice una notificacion
como la de arriba a Dn Juan Anunex
en... de ello
209 fe

En el citado dia de arriba en virtud del
edemte ante comparecieron Dn Juan An-
unex, y D. Juana de la Cruz Villalba Ma-
do y Mager fecer de en a minima...



En real.

14

SELO TERCERO, VV REAL.
AÑOS DE NRS. RECTORIOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA
Y SEETE.

Siva para los a. de 1795 y 1796

quien es conde de que doy fe y convenen
que en conform. de que se halla el expre
tado. Anunciar enmendado y en el Real Cansel
por el debito de guerra y ocho y quatro
reales. plase a que de aqui adelante guarden
y man. veritables del pagam. que han a
los soldados q. los conduxeron y de orden
de Madrid. Por tanto con convenen de

Revelados se obligaron de mancomun ambo
da, y cada uno se por si en solidum a
sufacer la expensa cam. dentro del ter.
re de tres meses sig. de esta. Ma. en adelante
re con renunciacion q. hacen de la divi
cion y excurion con las de la mancomuni
dad, y jurara; lo porciendo especialm. la
expensada de suana de la cam. al sepul
de esta cam. una puerc de tierras q. co
no en el Partido de Piragu por posesion

Parocho, su beneficio de la qual se ha
bien ni por el contrario, y a mayor
de su reunion de su expensas
beneficio de la ley nueva titu.
quinto de Cam. cuyo contrato por
las Muxeres Casa ar obligam. a al

Comodoro, aun en consorcio de su Marido bajo
 la pena de nulidad à menos q' sabedora de
 sus defectos la renuncie, como lo excusara por
 este decum. lo mismo q' hace de la Ley de
 y tres del título doce partida quinta, la
 decimasexta, y terrena, y una de las, co.
 dar mandamientos con la expresion Ley
 nuebe, jurando à Dios Nro Señ, y a una se.
 ñal de Cruz q' hizo de no renunciar este
 Comodoro por qualquiera dia q' le comperia
 a la manera de todo arriba del à saber el
 Marido obliga su Persona, y la suya con el
 sus bienes muebles y raíces, presentes, y
 futuros, sin perjuicio de las personas q' en
 forma de dote à las hijas de S. M. de qua.
 lquiera parte que sean con renunciacion
 de las demás cosas de su favor, en ungo res.
 tamente así lo otorgaron, ante mi, y los
 Egoi q' con miyo subscriben, y firmo el día
 de Antunes, y por día Vie q' día no sabeat
 uno de los referidos de fe

Visto en el día 10 de Mayo de 1780

Ante mí
 Juan de la Cruz de la Cruz
 Villalba y como Jue. Estevan de
 Manuel Gabriel de Maga
 Manuel de la Cruz
 no con
 C. p. de 1780

En el mismo día se firmo al Rey
 de de la Real Caxcel p. la Libertad de B. de 1780

(Circular stamp)
 (Vertical text on the left margin)
 (Small stamp at the bottom left)

26
Núm. 15 de Nov. de 1799

26

En atención a que D. Juan Carreras, su hermano, y
asimismo su desobediencia, según ha acordado
el J. de C. ha vinculado en lo mismo f.º
derechamente a las provi.º y mandatos
en el Juzgado que se le han ordenado así de
palabra como por escrito relativos a que
no saliere de esta ciudad hasta que satisficiera
la demanda q.º tiene pend.º con D.
Manuel Laurel, sobre q.º en otras veces
ha continuado: Por tanto el Comis.º de P.
D. Pedro Pablo Cavallero inmediatamente
parará a la cara del referido Carreras,
y a su costa lo remitirá custodiado
a otro D.º Carreras a disposición de
este Juzgado, para q.º de este modo
se a la Just.º el debido overdecinio, de
cuyas libranzas dará cuenta a este
Juzgado.

M.º Ord. del J.º de P.
y J.º de Policía

Por ser así el día diez y siete de Noviembre de mil setecientos noventa y ocho años: En cumplimiento de la orden anterior
que en la Casa del mencionado Carreras de legua media

El Camp. Carozze de Diciembre de mil setecientos
noventa y ocho. Por presentada y notificado
a Juan Antonio de, y pague a esta parte los Cris-
tianos y dos pejos quatro reales, que tiene Confesio-
do deerte, con mas las Cortas Caudadas poste-
riormente, o le allane las tierras afrentadas. Demas
de segundo dia con aporcarimiento de que no verifi-
ficandolos, solo destinara en calidad de soldado, para
que es apto en el presente destacamiento al Presi-
dio de Bourbon, afin de q descomandele la mitad de
los indios pague al a Creden como es a Justicia de.

Thomas de Otero
Juan de

Ante mi:
Manuel Benitez
no oca pno
Cooy Not. pdes. Ep. Sou. Ju

Fragmentos de texto manuscrito y sellos de cera en la parte inferior de la página, que están fragmentados y difíciles de leer.